

Viedma, 24 de junio de 2021.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados ?SÁEZ MONICA C/ FERREYRA AVÁN JUAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS? (Ordinario) - EXPTE. N° 0349/15/J1, para dictar sentencia de los que RESULTA;

1.- Que a fs. 39/49, fs. 52 vta y fs. 54 se presenta la Sra. Mónica Sáez, por su propio derecho y promueve demanda por daños y perjuicios contra los Sres. Aván Juan Ferreyra y José Moisés Ramos (fs. 124), por la suma de \$470.375,05 (fs. 52) o lo que más o menos resulten de la prueba a producirse en autos, y cita en garantía a La perseverancia Seguros S.A y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. -

Expone los hechos en los que funda su reclamo, cuenta que el día 10 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 18,30 horas, en circunstancias en que se trasladaba como tercera a bordo del taxímetro propiedad del Sr. Ramos José, marca Fiat, modelo Siena dominio JBE 219 asegurado en Seguros B. Rivadavia Coop. Ltda, bajo póliza 713050, conducido por el chofer Sr. Sandro Morón, por Bv. Ituzaingó y antes de traspasar calle Schierononi, sufrió un accidente de tránsito por el cual el taxi fue colisionado desde atrás por el automóvil propiedad del demandado Sr. Ferreyra marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, dominio DAY 443, generando diversos daños materiales al vehículo y a ella daños físicos, provocando lesiones que a la postre resultaron Graves.-

Explica que según palabras de Sr. José Ramos los daños materiales ocasionados al automóvil taxímetro fueron reclamados por el mencionado a la aseguradora citada en garantía, La Perseverancia Seguros S.A., siendo aceptado el reclamo por la aseguradora, quien reconoció la responsabilidad de su asegurado en el siniestro y cubrió el reclamo de daños, conforme se acreditará en autos con la prueba ofrecida.-

Opone reclamo administrativo previo a las Compañías de Seguro, e invoca aceptación tacita del siniestro conforme art. 56 de la LS. Funda en derecho: Define responsabilidad de ambos conductores y funda su origen en el contrato de transporte del titular del taxi, cita el art. 184 C. Comercio y la responsabilidad solidaria del codemandado, Sr. Ferreyra en vista a los arts. 1113 2do. párrafo y 1109 del C.C. Describe los daños a su persona especialmente en su columna vertebral.-

Dice que las lesiones le imposibilitaron trabajar en servicio domestico por hora, como surge de los certificados de las familias a quien presta servicio, estando sin ingresos económicos por 6 meses. Reclama daños por Incapacidad parcial permanente, lucro cesante, daño emergente por gastos y daño moral. Efectúa liquidación. Seguidamente ofrece prueba, reserva caso federal, y concreta su petitorio.-

2.- Que proveída la demanda, y corrido el traslado de ley a fs. 55, se presenta a fs. 81/85 y vta. por apoderados, La perseverancia Seguro S.A, y contesta demanda solicitando su rechazo íntegro y total, reconoce el accidente, los vehículos involucrados, la hora y lugar del hecho, no así a la identidad de la pasajera. A su vez, niega que el accidente se produjera por culpa de su cliente, dice que la maniobra de frenado brusca e intempestiva del taxi ocasionó, que aun cuando su asegurado transitaba a una distancia prudente del vehículo que circulaba delante de sí, no pudo evitar la colisión. Que el Sr. Ferreyra efectuó una maniobra evasiva pero no alcanzó para evitar el impacto frente a la imprevista maniobra del taxi.-

Alega que el accidente se produjo por responsabilidad del conductor que trasladaba a la actora. Se opone a cada rubro de liquidación de los daños relatados por la actora, funda en derecho, ofrece prueba, reserva caso federal y peticiona.-

3.- Que a continuación se presenta a fs. 124/131 y vta. el Sr. José Moisés Ramos, por gestor procesal (ratificación fs. 184) , cita en garantía a la Aseguradora Bernardino Rivadavia Coop Ltda. Según póliza 06/674215, con cobertura sobre el Fiat Siena 1.4 EK dominio JBE 219.-

Relata su versión, dice que el taxímetro era conducido por el Sr. Sandro Morón, con extrema precaución y respecto a las normas de tránsito, que transportaba un pasajero (el que niega conocer su identidad). Indica que lo hacía por el Bv. Ituzaingó, cuando previo a trasponer la calle Schieronni, detiene su marcha para dejar pasar un vehículo que provenía de la derecha, cuando su auto es violentamente investido por detrás por un Chevrolet Corsa dominio DAY 443. Manifiesta que niega responsabilidad en el accidente. Cita Jurisprudencia al respecto invoca art. 1113 CC.-

Alega exclusión de responsabilidad por el hecho de un tercero en este caso el conductor del Corsa, afirma que el embestimiento de atrás no es un hecho controvertido, que el conductor del Corsa perdió el dominio de su rodado violando el art. 39 de la Ley de Tránsito Nacional. A su vez, que el otro rodado es el embistente tampoco es un hecho controvertido. Indica que se demuestra por los hechos indicados por el mismo demandado que no pudo detener su rodado a tiempo, violando las normas de tránsito. Indica que para que exista responsabilidad objetiva del transportista- art. 184 Cód. Comercio-, debe probarse el daño cierto de parte de la actora. Además, dice que la actora es clara en su relato donde señala múltiples hechos que rompen el nexo causal sobre esta parte.-.

Requiere que se declare la cuestión de puro derecho. Dice que existe una

desinterpretación del art. 56 LS, que la carga de la Aseguradora es respecto a su asegurado no de terceros. A continuación, desconoce el dictamen médico de parte, se opone a cada rubro así como la intervención de la actora en el siniestro, a la prueba documental presentada por la misma y opone limitación de pago de costas. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

4.-A fs. 149/156 y vta. se presenta Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por apoderado, reconoce la cobertura a favor de José Ramos, según póliza 06/674215, sobre el Fiat Siena 1.4 EK dominio JBE 219. Concuera con la descripción de los hechos de su asegurado. Niega responsabilidad del mismo, así como no reconoce que la actora sea parte del siniestro de autos.-

Requiere que se declare la cuestión de puro derecho respecto de su asegurado. Alega exclusión de responsabilidad por el hecho de un tercero, invoca art. 1113 CC., indica pérdida de dominio del vehículo de parte del Sr. Ferreyra. Reitera que el embestimiento de atrás no es un hecho controvertido, que el conductor del Corsa perdió el dominio de su rodado violando el art. 39 de la Ley de Tránsito Nacional. Cita Jurisprudencia al respecto. También opone como su asegurado que existe una desinterpretación del Art. 56 LS que la carga de la Aseguradora es respecto a su asegurado no de terceros. A continuación, desconoce el dictamen médico de parte, se opone a cada rubro así como la intervención de la actora en el siniestro, a la prueba documental presentada por la misma y opone limitación de pago de costas. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

5.- Por último comparece el demandado Sr. Aván Juan Ferreyra a fs. 172/175 y vta., por derecho propio, cita en garantía a La perseverancia Seguro S.A, y contesta demanda, niega los hechos, solicitando su rechazo íntegro y total, reconoce la descripción de los hechos brindada por la Compañía Aseguradora, La perseverancia Seguro S.A. Alega que el accidente se produjo por responsabilidad del conductor que trasladaba a la actora. Se opone a cada rubro de liquidación de los daños relatados por la actora, funda en derecho, ofrece prueba, reserva caso federal y peticiona.-

6.-A fs. 137 y vta. 140 y vta.178 y vta. la actora contesta los traslados al demandado y la citada en garantía.-

7.- Y a fs. 186 la Compañía Aseguradora, La perseverancia Seguro S.A., contesta traslado.-

8.-Que fijada la audiencia preliminar, que se llevó a cabo según acta de fs. 204/205, y ofrecida la prueba, se proveyó a fs. 212/214 y se efectuó la audiencia del art. 368, a fs.

235 y se diligenció conforme a la certificación del día 3/12/2020 de lo cual, clausurado el período probatorio, alegaron las partes el día 27/12/2020 la actora y el 17/02/2021 lo hace la Compañía citada la Compañía Aseguradora, La perseverancia Seguro S.A. junto al demandado Sr. Ferreyra, se llamó autos para dictar sentencia el día 22/03/2021 providencia que hoy firme, motiva la presente; y

CONSIDERANDO:

I.- Que tal como ha quedado trabada esta litis, las partes han sido contestes en las circunstancias de tiempo -día y hora-, lugar en que ha ocurrido el accidente así como acuerdan sobre los vehículos en el mismo, no reconociendo las demandadas, ni sus citadas, a la actora como tercera transportada, ni tampoco coincidiendo con la mecánica descrita de los hechos, debiendo dilucidarse la responsabilidad en ese siniestro acaecido, en su caso la procedencia y el monto de la indemnización reclamada por la actora. -

II.- Que respecto a la normativa aplicable, en atención a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación e interpretación del art. 7 de ése cuerpo normativo, debo precisar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso.-

Que entiendo debo inclinarme por igual solución a la que prevaleció con motivo de la modificación del art. 1.078 del C. Civil por la ley 17.711 cuando el plenario de la Cámara Nacional Civil del año 1971, decidió que no correspondía aplicar la nueva norma cuando el supuesto hecho dañoso por el que se acciona fue anterior a la puesta en vigencia de la ley. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. (Conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones Jurídicas existentes, edit. Rubinzal Culzoni, pág. 101/103.). Con excepción de las normas procesales que resultan de sujeción inmediata.-

Tengo en cuenta que la fecha del siniestro (10/12/2012), rige el código Civil Velezano y la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, la ley Provincial de Tránsito N° 2942 y su Decreto reglamentario N° 1601/97 y la Ordenanza Municipal N° 6.436/08, vigente al momento del siniestro.-

III. Que en atención a los términos de la demanda la actora efectúa el reclamo con causa en el siniestro objeto de autos, por un lado contra el Sr. Juan Ferreyra Aván por responsabilidad extracontractual y por otro al Sr. José Moises Ramos por responsabilidad contractual con base en la existencia en un contrato de transporte.-

III.a.- Que así, respecto a la relación jurídica que une a las partes en relación al Sr. José Moises Ramos lo es en tanto titular registral del vehículo Taxi usado para transportar a la actora.-

Que en la especie es pertinente mencionar que el contrato de transporte, en el servicio de taxi, no requiere de una solemnidad esencial para su celebración, lo que supone que puede celebrarse tanto en forma expresa como tácita.-

Es sabido que en los contratos de transporte opera una responsabilidad objetiva, de la que el transportista sólo se libera demostrando la causa ajena. Ello se desprende del artículo 184 del Código de Comercio ya derogado: "En caso de muerte o lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable?". Vale aclarar que la doctrina y jurisprudencia ampliaron su alcance conceptual más allá del transporte en ferrocarril comprendiendo todo el transporte terrestre.-

Y en éste marco normativo cuando una persona resulta víctima de un accidente de tránsito, en el que le cupo un rol meramente pasivo pueden accionar en contra de uno, de algunos o de todos los involucrados por los daños sufridos; sin que pueda exigírsele que desentrañe la mecánica para sólo enderezar su demanda en contra del o de los causantes del mismo.-

También es cierto, que el demandado, puede valerse de causas de exoneración de responsabilidad que la ley prevé, contempladas en el mismo art. 184 del Código de Comercio al disponer que "...a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable." Con ellas se busca la ruptura del nexo causal, y que por tanto no se le pueda atribuir al transportista la autoría del hecho dañoso, ni sus consecuencias. Desde la jurisprudencia se ha sostenido que la responsabilidad es objetiva en el caso del transporte de personas, toda vez que sólo puede eximirse el transportista por las causales taxativamente previstas en el artículo 184 del Código de Comercio, con características propias, distintas y más exigentes que las exigidas en la de la responsabilidad objetiva del art. 1.113 del C.C.(CFed. Tucumán "Felipe de Heredia c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos" S 6/10/76, JA-I, pág. 584 CCLP, Sala 1, Sec 2 "Moscoloni, Juan Ca

Es así que el art. 184 del C.Comercio se aplica a los daños causados cualquiera sea el

medio de transporte utilizado, tales como ómnibus, subterráneos, remises, taxis, trolebuses, etc, aplicándose siempre que exista un contrato de transporte (CNCiv. Sala F 23/06/1992, Laveglia, Héctor R. c. Raimondo Roberto" LALEY 1994-B-531, idem Sala B,9/8/2005, Bruzzo, Carlos Alberto c/ Ferreyra Luis Lucas", La Ley online) .-

Y en la especie, no varía la responsabilidad del transportista por el hecho que el servicio sea prestado personalmente o en forma de empresa, sobretodo si se tiene en cuenta que la actividad no se desarrolla en forma aislada sino que se hace de ella su profesión habitual.-

Así, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "(?) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la interpretación de la extensión de la obligación de seguridad que tiene su causa en un contrato de transporte de pasajeros, integrada con lo dispuesto por el art. 184 del Cód. de Comercio, debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en la Constitución Nacional -art. 42- para los consumidores y usuarios (Ledesma, María Leonor c. Metrovías S.A.; Fallos Corte: 331:819; Cita online: AR/JUR/759/2008)?:. ?A su vez este Cuerpo ha insistido en la aplicación en los procesos de consumo -como el presente- de los principios que rigen en la materia. Así se ha dicho: ?En caso de duda se deberá estar siempre a la interpretación más favorable para el consumidor (in dubio pro consummatori)?? (Conf. STJRNCO: SE. 158/03 'Telefónica Comunicaciones Personales S. A. s/Acción de Inconstitucionalidad')?. (Conf. STJRNS4 Se. 38/13 ?Ciancaglini?)-.

Entonces el transportador es responsable por el daño que sufran los pasajeros durante el viaje, en razón del deber de seguridad que le impone el contrato, en virtud del cual debe transportar o conducir a la persona sana y salva al lugar convenido. Y si algún daño sufre durante el transporte, nace la obligación de indemnizarla por parte del porteador, sin que pueda exonerarse alegando y probando que no hubo culpa de su parte o de sus dependientes o subordinados (Conf. Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", p. 319).-

En el caso, están en juego las presunciones emanadas del art. 184 del Cód. de Comercio, por haberse producido el hecho con motivo de la ejecución de un contrato de transporte. Las presunciones de responsabilidad creadas por la ley tienden a favorecer a las víctimas, relevándolas de la prueba de la culpa, pero ello no implica que a éstas últimas se las exima de la acreditación de los hechos que le dan nacimiento.-.

En consecuencia, se debe analizar, en todos los casos, si se dan los requisitos necesarios para que funcionen las presunciones de causalidad y responsabilidad establecidas por el

art. 184 del Cód. de Comercio, esto es, daños ocasionados a la persona del viajero, y que los mismos se hayan producido durante el transporte.-

Ello importará la demostración de la calidad de pasajera. La segunda prueba a cargo de la víctima consistirá en probar que los daños han sido experimentados mientras era transportada, o sea, la relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño.-

A partir de la producción de ambas pruebas, entrará a jugar la posición procesal del transportador, en cuanto a la eventual demostración de haberse producido la ruptura del nexo causal, esto es, caso fortuito, culpa de la víctima o la de un tercero por quien la demandada no deba responder.-

En correlación con lo dicho el factor objetivo de imputación recogido por el art. 184 del Cód. de Comercio, se proyecta en la distribución de la carga probatoria. Por un lado, el actor debe probar su carácter de pasajero y la lesión padecida durante el viaje, la que importa incumplimiento de la obligación de llevar al pasajero sano y salvo al lugar de destino. Por el otro, incumbe a la transportadora alegar y probar alguna de las eximentes previstas en dicha normativa, sin que sea suficiente, a tal fin, la demostración de que no hubo culpa en el subordinado que conducía la unidad de transporte público (Conf. CNCiv., Sala G, 21/05/1996, elDial AE8EC).-

Se trata de una obligación de resultado, cuyo incumplimiento hace nacer la responsabilidad objetiva del titular del taxi por los daños sufridos por la persona transportada. De ello se deduce que ante la ocurrencia del daño se genera en contra del transportista una presunción de responsabilidad o de causalidad, que sólo podrá ser desvirtuada por la causa ajena: la culpa o hecho de la víctima o de un tercero por quien aquél no deba responder, con características propias o el caso fortuito.-

III.b.- Que luego debo estarme a la norma aplicable en relación al Sr. Juan Ferreyra Avan y en el caso tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento resulta indiscutible la aplicación de la doctrina según el cual la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, en los términos del art. 1.113, párr. 2do. del Cód. Civil. Así, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera o el contacto con ella; debiendo la parte contraria probar la culpa de la víctima, la de un tercero por quién no deba responder, o la configuración de un hecho fortuito que fracture el nexo causal.-

En cuanto a los eximentes, expresa que el art. 1.113 CC. sólo hace alusión a dos: la

culpa de la víctima y la de un tercero por el cual no debe responder, con relación a la segunda se trata de la conducta de un tercero que quiebra la relación causal, en cuanto a la culpa de la víctima, hay dos situaciones: la culpa exclusiva, que exime totalmente al agente dañador y culpa de la víctima que conculca el acaecimiento del daño (diferente de condicionalidad causal en la víctima que obliga al análisis de la cocausalidad) y debe ser merituada en función de incidencia valorativa que se pragmatiza con un porcentual (conf. Carlos A. Gherzi, La responsabilidad en accidentes viales, JA, Sem. N° 5935 del 31/5/95, pág. 32/34).-

Dicho en otros términos; en los supuestos de accidentes de tránsito donde intervienen dos o más vehículos en movimiento, cabe hacer aplicación lisa y llana de la teoría del riesgo creado la cual no elimina de su universo la idea de culpa, aunque a ésta no la hace gravitar como factor de atribución o de imputación de responsabilidad sino como causal de exención. De ahí que la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tenga que probar si existe culpa en el dueño o guardián de la misma, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y aquella cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, puede eximirse de responder si demuestra la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (CASI CC0001, SI, 92857, 03-07-03).-

Asimismo recuerdo los cuatro elementos que la responsabilidad integran: antijuridicidad; el daño causado; la relación de causalidad y el factor atributivo.-

El primero se trata del elemento material u objetivo imprescindible para que nazca la responsabilidad civil y consiste en la infracción o violación de un deber jurídico preexistente, establecido en una norma o regla de derecho integrativa del ordenamiento jurídico.-

Con respecto al daño, puede decirse, desde un punto de vista lógico que es el primer elemento de la responsabilidad civil, ya que sin él no puede siquiera pensarse en la pretensión resarcitoria pues sin perjuicio no hay responsabilidad civil por ausencia de interés.-

En cuanto a la relación de causalidad o nexo causal no sólo permite establecer la autoría material del sujeto, sino también la extensión o medida del resarcimiento a su cargo. A través de ella se puede ante todo conocer si tal o cual resultado dañoso puede, objetivamente, ser atribuido a la acción u omisión física del hombre, o sea si éste, puede ser tenido como autor del mismo y establecido ello, la medida del resarcimiento que la ley le impone como deber a su cargo como efectos provocados o determinados por su

conducta, lo que vendría a ser su causa. Para poder establecer la "causa de un daño", se debe hacer posteriormente, prescindiendo de la realidad del hecho ya acontecido, un juicio o cálculo de probabilidades y preguntarse si la acción u omisión del presunto agente era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas; si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era efectivamente adecuada para provoca

Por último, el factor de atribución. Probada la relación causal entre el daño y la persona o cosa a las que se atribuye la causación, queda aún por demostrar la existencia del factor imputativo, sin el cual no habrá responsabilidad. No basta con el daño ocasionado para que la víctima pueda pedir reparación, sino que aquellos elementos deben a su vez conjugarse con un factor de atribución de la responsabilidad, subjetivo y/u objetivo, que la ley repute idóneo para sindicar quién habrá de ser el sujeto responsable.-

IV.- En el caso particular de la prueba, lo que se procura demostrar viene a ser la verdad relativa a las diferentes afirmaciones que en torno de los hechos del caso hubieran sido formuladas por las partes. Porque como bien sostuviera De Santo, no puede perderse de vista que todas las normas jurídicas supeditan la producción de sus efectos a la existencia de una cierta y determinada situación de hecho; de modo tal que cuando los sujetos del proceso afirman en sus escritos liminares la existencia de un hecho al que le atribuyen alguna consecuencia jurídica deben, ante todo, alegar la coincidencia de ese hecho con el presupuesto fáctico de la norma invocada en apoyo de su postura. (conf. De Santos, Víctor, La prueba judicial. Teoría y práctica, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 9.) .-

Es decir, que "los hechos que son objeto de prueba deben (...) haber sido afirmados por las partes", porque en el marco de la actividad probatoria, "...el juez (...) no investiga ni averigua, sino que verifica las afirmaciones de los litigantes"(Arazi, Roland, La prueba en el proceso civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 18.) Entonces, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció.-

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal. (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996

E, 679).-

V.- Que efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré a la prueba reunida durante el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del C.P.C.C.-

Verifico de la documental agregada por la actora a fs. 3/38, que cuento con los reclamos administrativos a la Perseverancia Seguros S.A. y en la compañía Bernardino. Rivadavia Coop. Ltda, con copia de certificados médicos con presupuesto para realizarse estudios, y certificados de trabajo de fs. 6/19 y las Cartas documentos de fs. 21/31, documental que las demandadas reconocen en su recepción pero no en el contenido en audiencia a fs. 204. Así como observo informe médico de parte de fs. 37/38.-

Además de la Documental en Poder de Terceros agregada por las demandadas a fs. 76/80, 114/123, 146/148, 167/171 detallada a fs. 46 vta/47.-

De la Informativa, tengo presente las respuestas brindadas por la Municipalidad de Viedma a fs. 277/278, sobre la jerarquía y velocidad máxima de las calles involucradas en el siniestro, así como el reconocimiento que el Sr. José Ramos es Permisionario de licencia de taxi N° 150 habilitado con el vehículo Siena 1.4 Dominio JBE 219.-

Tengo en cuenta, la historia clínica de la actora enviada por el Hospital A. Zatti, agregada a fs. 240/271. Así como la respuesta del Dr. Fernando Pérez a quien se adjudica los certificados conforme la documental obrante a fs. 10, 13/15, respuesta agregada en fecha 25/08/2020, por el que certifica que los certificados son auténticos y han sido expedidos y suscriptos por él. Por su parte a la Sra. Rosa Valenzuela y la Sra. Graciela Gimenez reconocen ser empleadoras de la actora mediante las respuestas agregadas en fecha el 25/08/2020, expresando además el importe de sus honorarios.-

Observo la testimonial del Sr. Sandro Morón, conforme el Acta de fs. 235, quien dijo ser el conductor del taxi del Sr. Ramos al momento del siniestro, dijo que llevaba a una Sra., pero que no sabe quien es. Relata el siniestro explica ??que iba por Boulevard Ituzaingo y frenó porque venían autos por la calle Schieronni, que venían a su derecha? siente un ruido raro atrás y sintió un golpe en el paracolpe de su lado? Explica que se baja y ve lo que pasó, y le pregunté a la Sra. si estaba bien, que pidió por radio que venga la ambulancia y la policía, ??a la Sra. la llevan al hospital? de ahí avisan que tenia lesiones leves por eso nos dejan mover los autos? el auto me pegó con la parte delantera? manejaba una Srita?.Que debe haber querido doblar a la esquina para la

izquierda, llamé al dueño del taxi le dije que me chocaron de atrás? ellos estuvieron hablando?. ¿No conozco a Mónica Sáez debe ser la Sra que me fue a ver a la oficina, debe ser la Sra. del accidente, no recuerdo si estaba dolorida o no ? el día e

A su vez, tengo presente la prueba común a la Actora, a la citada La Perseverancia y el Demandado Sr. Juan Aván Ferreyra, compuesta por la Pericial Accidentalógica, informe a fs. 326/332 del Ing. Carlos Riat y así como la prueba común a todos formada por la Pericial Medica, del Dr. Carlos A Agüero, cuyo Informe Pericial se haya a fs. 320/322.-

Por último también tengo a la vista la pericial psicológica pedida por la actora agregada en fecha 5/11/2020 por el Lic. Paulo Moran.-

VI.- A continuación, debo ocuparme de analizar si la actora Sra. Mónica Angélica Sáez, (DNI en copia a fs. 258), ha podido acreditar que era pasajera y la relación de causalidad de este hecho con los daños que afirma, originados en su persona como consecuencia de ser tercera transportada en el taxi licencia Municipal N° 150 al momento del siniestro.-

Como ya he manifestado, "La carga de la prueba del daño patrimonial y extrapatrimonial pesa, en principio, sobre el actor. Es lógica aplicación del principio según el cual el demandante debe acreditar los extremos constitutivos de su pretensión. A tales fines, puede valerse de cualquier medio de prueba, incluida la presuncional y la indiciaria. La prueba comprende los aspectos cualitativos y cuantitativos del daño". (conf. Pizarro , Ramón Daniel. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni. Bs. As. 2017 . Pág. 215). ¿De ahí que con criterio general se puede afirmar que no cabe acordar indemnizaciones sobre la base de simples conjeturas, sino mediante indispensable prueba del daño sufrido" (CNCiv, Sala D, 25/8/06. "Rodríguez, Heriberto A. c/ Milazzo, José s/ daños y perjuicios").-

Entonces, ante la falta de reconocimiento de los demandados, es necesario analizar los medios de prueba que me permiten afirmar que realmente la Sra. Mónica Sáez era transportada por el Taxi automóvil Fiat Siena Dominio JBE 219 el día 10 de diciembre de 2012, a la hora del accidente.-

Para ello, observo en primer lugar, las palabras del Sr. Sandro Morón conductor del taxi, quien afirma a fs. 235 que llevaba una pasajera al momento del siniestro y al ser preguntado sobre si conocía a la Sra. Sáez, manifiesta que no recuerda si era la persona transportada ese día por el tiempo transcurrido.-

De la prueba documental agregada y producida, observo que en la Historia Clínica del

Hospital A. Zatti, agregada a fs. 240/269, no encuentro constancia que la misma fuera atendida el día 10/12/2012, día del siniestro. Pero si el día 12/12/12, a fs. 240. Al igual que los certificados del Dr. Fernando Pérez, obrantes en copia a fs. 10/15 reconocidos por medio del oficio respondido por el facultativo y agregado el día 03/06/20.-

Analizo que el especialista en traumatología, indicó según certificado en copia a fs. 12 que la Sra. Mónica Sáez presentaba el día 12 de diciembre 2012, un trauma cervical que el galeno lo define como "Cervicalgia aguda" detalla expresamente "por sufrir accidente de tránsito", dice que "presenta S del L (síndrome del latigazo)", dispone reposo laboral, colocación de "Collar de Philadelphia" es decir un Inmovilizador del cuello por 20 días, que es prescripto por medio del certificado a fs. 13 y receta "Diclofenac", medicación indicada a fs. 11, a su vez le indica efectuarse estudios de diagnóstico.-

Observo además, que en el certificado del día 07/01/2013, posterior a esos veinte días ordenados, define el mismo profesional que la Sra. Sáez Mónica debe continuar bajo atención médica con reposo laboral por otros 30 días, por poseer "cervicobraquialgia" y solicita más estudios de RX y Tac.-

Por otro lado, reparo en los estudios médicos efectuados por la actora, especialmente el estudio solicitado por el perito: RMN de Columna Cervical realizado en Advance, informado por el especialista Dr. Diego Pegoraro con fecha 11/11/2019 quien describe "signos de espondilosis con osteofitos marginales en los cuerpos cervicales y deshidratación con disminución en altura de los discos cervicales. Protrusión discoosteofitaria posterolateral bilateral C3 C4 y C6 C7, que ocupa ambos recesos laterales y reduce los neuroforámenes. Protrusión discoosteofitaria posterolateral derecha C4 C5 y C5 C6, que ocupa el receso lateral y reduce el neuroforamen". (Informe y CD, reservado a fs. 219)-

A su vez, analizo la pericia médica del Dr. Carlos A. Agüero agregada en autos a fs. 320/322, quien luego de entrevistarse con la paciente y de solicitar el estudio de Resonancia Magnética antes descripto, al definir su examen de osteomioarticular, describe "Columna cervical. Tiene vértigo (+) a las maniobras hay dolor y a la movilidad pasiva-activa presenta flexión 10°, extensión 20°, rotación 10° e inclinación 10°. Contractura muscular (+). Rectificación de lordosis fisiológica cervical. Dice que la paciente realizó tratamiento médico traumatológico y rehabilitación kinesiológica.-

Expone que el diagnóstico de la paciente es "agravación de lesión anterior en columna cervical y stress postraumático" fs. 321. Dice que la actora presenta por RMN lesiones en columna cervical como son las protrusiones y que a partir del evento denunciado

manifiesta y se comprueba dolor y limitación funcional. Afirma que es difícil discernir si las protrusiones discales que presenta, que son dos, estaban o fueron ocasionadas por el evento. Pero si reconoce que muestra dolor y limitación funcional define una incapacidad por contractura muscular con cambios degenerativos discales de 10%.-

Más allá de la imposibilidad de precisión sobre si las protrusiones discales en la columna de la actora se ocasionaron por el accidente de tránsito manifestada de parte del perito médico, resalto su respuesta a los puntos de pericia de fs. 85, al ser preguntado en el punto 2.2 sobre la preexistencia de patologías cervicales previas al accidente. Contestó Agüero a fs. 322 que *“No, la actora no presenta preexistencia que es lo que se demuestra en el expediente?”*. Y la existencia de dolor y limitación funcional actual.-

Entonces, a pesar de no contar con un testigo presencial del evento que afirme que la tercera transportada en el taxi que sufrió una colisión de la parte de atrás en calles Schieroní y Boulevard Ituzaingó el 10/12/2012, era la actora, Sra. Sáez, estimo que del conjunto de pruebas producidas y detalladas, en especial la patología de trauma cervical en la Sra. Sáez que comenzó en los días de comprobarse el accidente -donde fuera atendida en el Hospital Zatti por el Dr. Especialista Fernando Pérez- y asimismo el daño en su columna coincide al mismo tiempo con el causado por un Síndrome de Latigazo, que se suscitan normalmente en un accidente de Tránsito con una embestida trasera, conforme las palabras del especialista traumatológico que la atiende, no puedo sino presumir que era la persona transportada.-

Asimismo la evolución clínica de la misma, -quien llevó a cabo rehabilitación con Collar de Philadelphia, reposo laboral y medicamentos -no fue la esperada, debió continuar en tratamiento según se describe en los certificados de fs. 10,11 y de la Historia Clínica a fs. 240 y vta. 246.-

Por lo tanto, sin poseer preexistencia en patologías cervicales, según las palabras del perito Carlos Agüero a fs. 322, no puedo sino interpretar del estudio de la totalidad de las probanzas arrojadas, y del curso ordinario de las cosas, ante la descripción del accidente (latigazo) que el evento aquí definido, fue lo que causó su dolor y limitación funcional, y de él derivan las consecuencias que tuvieron en la vida de la actora acreditadas en autos: imposibilidad de trabajar conforme los informes de sus empleadoras de fecha 3/06/2020 y permanecía de dolor y limitación funcional en su columna, que causaron una incapacidad por contractura muscular en la zona de 10% según el dictamen del perito de autos a fs. 322.-

Aumentan mi convicción, las palabras del Perito Riat quien afirma a fs. 331 en su

conclusión del informe accidentológico, ?...En el caso en análisis el conductor del Corsa ha aportado la causa eficiente para que el hecho ocurra. Resulta ser el embistente físico en la colisión. Si bien no es posible determinar la velocidad de choque y pudo ser una colisión a baja velocidad, las consecuencias (lesiones) en el pasajero tienen directa relación con el tipo de choque?. Agrego a ello el carácter de consumidora de la actora, que hace regir el principio pro consumidor.-

VII.-Comprobado el carácter de pasajera de la actora, como se adelantara las partes son contestes de las circunstancias de tiempo, lugar pero surge discordancia, en relación a la dinámica del hecho, por eso me avocaré a reconstruirlo y establecer si se produce en el caso la responsabilidad civil endilgada a los demandados.-

Por eso para definir la mecánica del accidente en primer término, debo considerar la prueba pericial accidentológica, de suma importancia en estos tipos de casos, la que en autos fue realizada por el Ing. Carlos A. Riat a fs. 326/332.-

Explica el perito el lugar del accidente: encrucijada de Boulevard Ituzaingó y Schieroni de Viedma. Fecha: 10 de diciembre de 2012. Hora: 18.30. Vehículos intervinientes: Chevrolet Corsa dominio DAY 443 y Fiat Siena Dominio JBE 219. Factor climático día seco, despejado. Factor vial: calles pavimentadas no semaforizadas.-

Dice Riat que de la lectura del expediente surge que por Boulevard Ituzaingó se desplazaba un auto marca Siena 1.4 utilizado como Taxi, lo hacia en dirección de calle Zatti a Boulevard Sussini, y al llegar a la intersección de calle Schieroni, habría frenado para permitir el paso a los vehículos que se desplazan por su derecha. (Formulario de denuncia de siniestro a fs. 114). Por detrás se desplazaba un automóvil Corsa de uso particular, lo hacía en la misma dirección, que al producirse una disminución de velocidad del vehículo que lo precedía, habría impactado con su frente derecho en la parte trasera izquierda (paragolpes) del taxi.-

Explica, en relación al boulevard Ituzaingó que ?? los vehículos se desplazan normalmente por el carril central, y al llegar a calle Schieroni deben frenar porque generalmente desde la derecha se desplaza otro vehículo. La calle Schieroni tiene un tránsito muy fluido porque constituye una salida del centro de Viedma hacia los barrios Santa Clara o Zatti?. Para quien se conduce por el Boulevard Ituzaingó al llegar a la intersección con Schieroni, debe reducir la velocidad a 30 Km /hora, es una acción predecible porque la ley lo establece y generalmente necesaria porque la fluidez del tránsito que viene por la derecha lo requiere. Quien circula por detrás de otro vehículo también lo conoce y debe arribar a velocidad precautoria y distancia prudente previendo

que quien va delante reduzca la velocidad.? fs. 329.-

También el perito hace referencia al motivo del reclamo de la presente causa que es por las consecuencias del impacto de atrás que produce sobre una persona transportada en calidad de pasajero. Señala que según expresa el informe médico de fs. 37/38 la persona transportada sufrió un traumatismo cervical (síndrome de latigazo) y al respecto cita bibliografía relacionada que indica que "el binomio formado por la unidad funcional cabeza- cuello es el segmento más móvil de la anatomía humana en la actividad de conducir un vehículo con o sin accidente. Téngase muy presente que si bien, con carácter general predomina la idea de severidad en las lesiones por accidentes en el tráfico automovilístico están en relación con los daños del vehículo, la violencia de la embestida, tal afirmación puede distar mucho de la realidad?sin embargo la mayoría de las lesiones por whiplash (latigazo vertical) ocurren a baja velocidad siendo mínimos los daños en los vehículos?(fuente latigazo cervical y colisiones a baja velocidad M

Concluye Riat que el conductor del Corsa, ha aportado la causa eficiente para que el hecho ocurra. Resulta ser el embistente físico en la colisión. Si bien no es posible determinar la velocidad de choque y pudo ser una colisión a baja velocidad las consecuencias (lesiones) en el pasajero tienen directa relación con el tipo de choque?.- fs. 331.-

En atención a lo expresado por el especialista, debo estar al valor de la pericia en tanto se encuentre debidamente fundada en los principios propios de su ciencia y la misma no fue cuestionada por las partes. Pues no debe perderse de vista la imparcialidad con la que actúa que surge de su designación por el Juzgado. Así el magistrado puede apartarse de las conclusiones si se evidencia la incompetencia técnica, que debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto, lo que no sucede en autos.- Ahora bien, el tomar en consideración las conclusiones del dictamen pericial, en los términos del art. 477 del C. Pr., tengo en cuenta también su concurrencia con las restantes pruebas especialmente las que surgen de la documental y de la declaración del testigo de autos.-

VIII.- Realizado el estudio de los antecedentes ya descriptos y referenciada la normativa aplicable del Código Civil, debo recordar lo que prescribe la Ley de Tránsito N° 24.449 a la que se adhirió nuestra Provincia de Río Negro por la Ley N° 2942, de aplicación al caso de autos, y sin perjuicio de la vigencia de la Ordenanza Municipal de Viedma N° 6.436/08, cuyas disposiciones no resultan contraria a las de la Ley Nacional.-

Así el Art. 39 de la Ley 24.449, condiciones para conducir, establece que los

conductores deben: ¿En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito??.

Recuerdo al respecto que el art. 41 de la Ley 24.449 establece: ¿Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha.-

Entonces, habiéndose determinado la mecánica del hecho resultan coincidentes las conclusiones del perito accidentológico, de autos junto a los demás medios probatorios que han acreditado la violación de su deber de cuidado y pérdida de control del rodado (art.39 del LT) de parte de la Conductora del Corsa, Srita. Analía Ferreyra, (según denuncia del siniestro de fs. 115) -quien no ha sido demandada en autos-, por no detenerse ante la cercanía de la encrucijada, e imbestir al Fiat Siena desde atrás.-

Es sabido que, frenar intempestivamente es considerado una contingencia del tránsito que puede ocurrir por razones ajenas al conductor, como en este caso, mientras que guardar la distancia suficiente como para poder frenar sin embestir al vehículo que está delante, es una obligación de prudencia.-

La jurisprudencia se ha expedido afirmando: ¿Cuando dos vehículos circulan en una misma dirección, el automotor que se mueve en segundo término debe tomar las precauciones necesarias para contemplar cualquier clase de maniobra del que lo precede, por constituir estas una contingencia propia de la circulación del vehículo? (CNECiv y Com. Sala I ¿Herrera, Antonio c Sur Nor SA? y otro sumario ? 14/10/81)?El no haber podido frenar debido a la escasa distancia que lo separaba de quien lo preceda, implica la violación de normas vigentes (art. 65, ley 13.893) y la omisión de diligencias adecuadas al caso, que caracterizan al concepto de culpa? (CNECiv y Com Sala I, ¿Parrondo , Emilio c / Leoni, Mario Antonio s/ sumario? 14/10/81).-

A su vez, ambos vehículos transitaban en la misma dirección por el B. Ituzaingó, que a pesar de ser un Boulevard, al momento del siniestro, no poseía jerarquía legal para modificar la prioridad de paso para quien proviene de la derecha respecto de Schieroní, ya que ambas eran consideradas (ya no) calles de igual escala.-

Dice el Ing. Riat que ambos rodados arribaban a una encrucijada donde que provienen

autos de la derecha y que es una calle de fluido tránsito, por lo que la detención del vehículo de adelante era una acción previsible para la Conductora del Corsa (fs. 329). Entonces, importante recordar que la prioridad de paso supone ?...aminorar la marcha y permanecer detenido hasta comenzar a trasvasar la encrucijada recién cuando el paso se encuentra expedito y esa maniobra de interferencia pueda ejecutarse sin riesgo para terceros....quien viene por la izquierda solo podría continuar su marcha si luego de frenar hasta casi detenerla, advierte que no circulan autos con prioridad de paso?.(Conf. SCBA Ac 56668 S).-

Esto así porque desde otra óptica, el emprender el cruce de una bocacalle, en trasgresión a la prioridad de paso es considerada causa adecuada de producción de un siniestro, atendiendo a ése principio de la causalidad adecuada que es dable analizar en la teoría del riesgo creado, y se erige en interrupción del nexo de causalidad.(Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, ?Diaz, Karina c. Octaviani, Miguel y otra s/ daños y perjuicios- 03/02/2015-Cita Online: ?AR/JUR/1150/2015).-

VIII. A.- Por todo lo manifestado estimo que en la mecánica del Siniestro (conforme el art. 1.113 C.C) el Sr. Aván Juan Ferreyra aportó una causa adecuada y no demostró interrupción del nexo causal y en ese marco, sin dudas, debe responder como titular registral del automotor Chevrolet Corsa Dominio DAY 443 y asimismo su citada en garantía La perseverancia Seguros S.A, conforme cobertura.-

VIII. B.- Procede ahora determinar si debe responder, además, el Sr. José Moises Ramos en su carácter de titular del automotor y licencia de taxi, en el marco del contrato de transporte.-

Así, habiendo analizado la relación del daño causado con el hecho, y la mecánica del accidente, retomo la definición de la responsabilidad civil en autos en relación a la actora y al co-demandado. En relación al tercero transportado, el art. 184 del Código de Comercio, aplicable al caso (Confr. Rouillón, A. ?Código de Comercio comentado?, t. I, pág. 315) en cuanto pone en cabeza del transportista una obligación de resultado (el desplazamiento del pasajero hasta su destino sano y salvo con lo que adicionalmente asume una obligación de seguridad) prevé expresamente que el accionado ?pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no es civilmente responsable?. Ello supone precisamente la articulación de una defensa específica que haga excepción a la obligación contractual de indemnizar al pasajero prevista en la misma norma y vinculada a un deber de tal

naturaleza y exigencia. De modo que, con sólo acreditar el hecho por parte del pasajero Al ser la presente una acción entablada por la tercera transportada por un medio de transporte, en este caso un taxi (que genera un vínculo Contractual verbal al momento de subir al taxi por el pasajero y de aceptar el viaje por el prestador del servicio). Tengo presente que el contrato de transporte pone en cabeza del dueño del taxi una obligación de seguridad frente a los riesgos del tránsito que lo hace responsable frente a su pasajero.-

Llegada hasta aquí, destaco que si bien el siniestro genera el incumplimiento del contrato de transporte, los demandados en ése marco y a su vez la citada en garantía que pretenden valerse de la eximición de responsabilidad, deberán acreditar que el siniestro lo provocó un tercero ajeno por el cual no deben responder, en términos de extraordinariedad de la actividad de transporte. Es que debe ser fuera de lo común, de lo corriente y extraño al riesgo de la actividad.-

En orden a ello observo que se ha acreditado que el Sr. José Moisés Ramos es el titular del Fiat Siena (taxímetro) involucrado en el siniestro y que tiene en vigencia la licencia de taxi.-.

De la prueba antes ameritada, ninguna duda cabe en que ha existido un obrar notoriamente negligente del conductor del Corsa, pues, éste, momentos previos al siniestro, circulaba por la misma calle sin tener control de su vehículo en cuanto a mantener la distancia reglamentaria, ante el frenado anterior del vehículo taxi.-

En este contexto, señalo que en la definición de la causa, el programa prestacional a cargo del empresario de transporte involucra, como consecuencia de la actividad prestacional que desarrolla y los bienes jurídicos que le son confiados, un compromiso anexo de indemnidad. Ello justifica, como reiteradamente lo ha remarcado la jurisprudencia, la creación de un régimen severo para inducir a las empresas de a extremar las precauciones respecto de la buena calidad y perfecto estado de funcionamiento del material rodante, de la capacitación del personal y del estricto cumplimiento de las normas legales, en amparo de las posibles víctimas, para quienes el resarcimiento resultaría ilusorio si tuvieran que probar la culpa del transportador. La obligación de seguridad que subyace en la prestación del transporte de personas determina que el transportista se vea obligado a trasladar al pasajero con especiales precauciones en cuanto al estado, calidad y funcionamiento del rodado, así como también a la observancia de las

En cuanto a la valoración de las eximentes, se ha dicho que "El empresario del

transporte sólo se libera de responsabilidad acreditando cabalmente la ruptura del nexo causal mediante la existencia de fuerza mayor o de la llamada culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, jugando la duda a favor de la víctima (art. 184, Cód. Comercio; art. 40 Ley 24.240 según 24.9999; cfr. Fernández, Raymundo L. Gómez Leo, Osvaldo R. Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial T. III, B Depalma, 1991, pg. 555 y ss. Trigo Represas, Félix A. López Mesa, Marcelo J., Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, La Ley 2004, p. 227 y ss. Andorno Luis O. La reparación de daños por responsabilidad por el contrato de transporte, Zeus, 46-D-15; CCC Ros, Sala I Perrota c/ Las Delicias, cit; CSJN fallos 327:5082, 323:2930, 321:1462, entre otros).-

Empero en la especie, tales causales han de reunir algunos requisitos propios para que resulten exculporias, debiendo tratarse de un hecho extraordinario, fuera de lo común, de lo corriente, imprevisible e inevitable, exterior y extraño al riesgo de la actividad (Trigo Represas, Félix A., Compagnucci de Caso, Rubén, Responsabilidad civil por accidentes de automotores, T II, Hammurabí, 1986, pg. 92), debiendo ser probado por el invocante su carácter de carácter de imprevisible e inevitable (CSJN fallos 313:1184; 317:1139, 308:1597; 316:912). (cit. en 4° CC Expte. 51.559 Martín Cirricione, María Belén por sí y pshm, Martín Cirricione Mauro Alejandro c/ Gil Fernández, Felipe y ot. p/ dyp fecha 08/09/2016).-

Esto así porque los riesgos propios del tránsito deben ser comprendidos dentro de la garantía del contrato de transporte y asumidos frente al transportado, como obligación de seguridad en cuanto a la preservación de su integridad y ello sin perjuicio de la existencia de culpa o no del transportista.-

El régimen propio aplicable al sublite, me lleva a extremar los recaudos a los efectos de valorar si la eximente invocada por la demandada resulta idónea para liberar al transportista de responsabilidad.-

Pues, como corroboré la doctrina y jurisprudencia exige que la causal de eximición invocada para ser capaz de liberar de responsabilidad debe sin dudas revestir las características de un hecho extraordinario, imprevisible, irresistible e inevitable.-

Anticipo que la conducta del tercero, en el sub-examine, no reviste dichas características, por lo que el transportista en el caso no puede resultar liberado de las consecuencias del suceso, frente a la pasajera, porque prevalece la obligación de seguridad.-

Es que va de suyo, que la falta de distancia reglamentaria y el choque de atrás ante una

frenada no son circunstancias extraordinarias ni ajenas a la cotidianeidad del tránsito, más allá de lo reprochable de esa conducta, conforme la normativa aplicable.-.

En suma, estimo que no pueden considerarse a tales circunstancias como sucesos extraordinarios del tránsito que le impriman el carácter de caso fortuito, por tratarse de una contingencia común y corriente en la circulación automotriz.-

Así, se ha sostenido que el hecho de que un vehículo que precedía a un ómnibus haya frenado, no puede ser calificado como inmotivado o imprevisto y que la transportista no puede eximirse de responsabilidad si no demostró que el daño obedeció a fuerza mayor, o que la acción de la víctima o de los terceros revistió la calidad de imprevisibilidad inevitable aptas para eximir aquella primordial obligación asumida con el transporte" (conf. arg. Responsabilidad por Accidentes de Tránsito - Marcelo J. López Mesa, T. II, Ed. La Ley pág. 106).-

A lo dicho cabe añadir que, en el marco del contrato de transporte, al transportista le correspondía adoptar todas las medidas necesarias para transportar al pasajero sano y salvo, máxime si como en el caso nos encontramos con una empresa dedicada a tal objeto, con personal idóneo a tales fines, profesional al efecto.-

Es por ello que en su calidad de transportista, no corresponde eximir de responsabilidad al propietario del taxi, toda vez que no se ha logrado acreditar la causal, en los términos exigidos para el contrato de transporte.-

Entonces, dicho esto, más allá de definir previamente la mecánica del hecho y la responsabilidad del Sr. Aván Juan Ferreyra, como titular del vehículo en coincidencia con las palabras del perito accidentológico, que "colocó la causa eficiente para causar el accidente", la misma alcanza solo a los fines de posibles acciones de repetición entre los co-demandados y las Compañías citadas en Garantías, empero frente a la pasajera, la parte demandada debe responder en los términos descriptos.-

IX.- Ahora bien, en el caso respecto de la obligación, no cabe hablar de solidaridad, sin embargo, si se imputa como responsable a uno de los intervinientes en la colisión, en virtud de los principios cuasi-delictuales y se pretende la condena del restante, sobre la base de las reglas de la responsabilidad contractual, se trataría de obligaciones concurrentes o conexas, pero no de obligaciones solidarias. La diferencia no es menor dada la inexistencia de una norma del tenor del art. 1.109 del código civil en la órbita contractual de la responsabilidad civil... (Autos N° 43.371/179.894 "Mahuelman, Antonio c/ Empresa Nueva Chevalier S.A. p/ Dyp" citando a Agoglia, M. Boráquina JC Meza J. Los hechos de terceros como eximentes?).-

Esto así porque se trata de varias obligaciones que tienen como punto de unión o conexión el hecho de tener idéntico objeto y existir en favor del mismo acreedor, aunque exista diversidad de causa y deudor.-

Es decir cada débito provienen de una fuente obligacional distinta, de manera que aquéllas son independientes entre sí, pese a mediar entre las mismas la conexión resultante de estar referidas a un mismo objeto debido a idéntico acreedor (Trigo Represas, Félix A. "Obligaciones concurrentes, indistintas o conexas en el derecho vigente y en el proyecto del Código". LA LEY 07/05/2013; La LEY 2013-C ).-

Por ello, en base a lo definido concluyo que ambos demandados Sr. Aván Juan Ferreyra (conforme el art. 1.113 C.C) y el Sr. José Moisés Ramos (art. 184 C. Comercio) son responsables del siniestro de autos, en forma concurrente, el primero por haber aportado una causa adecuada y no haber demostrado interrupción del nexo causal y respecto de éste último, en el marco del contrato de transporte y ante la ausencia de eximente con los caracteres exigidos descriptos. De este modo, la demanda entablada contra ambos debe prosperar, debiendo responder frente a la transportada hasta el límite de darle en pago la indemnización que se determine, junto a sus Compañías citadas en garantía: La perseverancia S.A y Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada, las que responderán en el límite de su cobertura (STJRN in re "Lucero").-

X.- Despejada la incógnita y toda vez que se ha afirmado la responsabilidad endilgada, a los fines del estudio de las consecuencias de los extremos descriptos corresponde tener en cuenta, a la hora de evaluar los daños ocasionados, que al decir de Morello se entiende por tal al menoscabo o detrimento que sobreviene al acreedor, en su patrimonio, en sus sentimientos y como consecuencia del incumplimiento del deudor (cit. Belluscio - Zannoni, Cod. Civ. Ed. Astrea, Bs. As. 1987, T 2, pág. 689) y que el daño indemnizable es aquel que se halla en conexión causal adecuada con el acto del responsable y ha sido determinado o producido por ese acto (op. cit. Pág. 691). -

Que establecer el contenido del daño exige atender a las repercusiones del hecho reprochado en las reclamantes, y no al bien jurídico que ha sido agraviado.

Debo comenzar por señalar que el Art. 1068 de C. Civil. establece que: "Habrà daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades?. Sin perjuicio del sentido amplio que debe darse al daño patrimonial es dable precisar que el daño patrimonial y el no patrimonial se distinguen no sólo en cuanto a su naturaleza, sino también desde la doble

consideración de su influencia y de su esfera de aplicación, afectando tanto a la función del remedio resarcitorio como a su admisibilidad y a sus respectivos límites. El daño extrapatrimonial afectará la esfera del sujeto fuera de los valores económicos. En cuanto a sus consecuencias y, entre otras cosas, sabemos que con el resarcimiento en dinero no se repondrá la situación anterior de la víctima, como sucede en el patrimonial, sino que se establecerá una suerte de compensación en bienes o dinero que le per

Que, delimitado así los daños que resultan resarcibles en nuestro sistema legal, corresponde continuar con la valoración del material probatorio obrante en la causa, a los efectos ya indicados respecto a los rubros solicitados.-

Debiendo precisar en relación al principio de congruencia, que conforme reiterada jurisprudencia en la materia, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia en autos ?Sandoval, Julio Simón y Otros c/Provincia de Río Negro (Hospital Artémides Zatti) s/Daños y Perjuicios (sumario) S/Casación ?(Expte. N° 25791/12-STJ-) la provisoriedad del ?quantum?, alcanzada por la frase ?o en más o en menos resulte de las probanzas de autos?, no vulnera dicho principio, cuando para su determinación sea necesario la realización de una pericia técnica.-

Que así corresponde su determinación en forma detallada, evaluando la procedencia de cada una de las peticiones, a saber:

X-1.- Daño por Incapacidad física:

Que, la actora requiere en este ítem la suma de \$179.879,05 explica que como consecuencia del siniestro debió soportar lesiones físicas que le ocasionaron una incapacidad parcial permanente, agrega para demostrar ello el informe del Dr. R.Galaburri a fs. 37/38, que fuera desconocido por las partes.-

Explica que se sometió a tratamientos médicos, farmacológicos y terapéuticos por lesión cervical, posterior al accidente vio afectada su capacidad laborativa como lo acreditan las palabras de la Sra. Rosa Valenzuela y la Sra. Graciela Gimenez quienes reconocen ser empleadoras de la actora mediante las respuestas agregadas en fecha el 25/08/2020.-

Además explica que ha tenido que modificar hábitos producto de la disminución de movimiento y del dolor que padece.-

Tengo en cuenta los certificados del Dr. Fernando Pérez obrantes en copia a fs. 10/15 reconocidos por medio del oficio respondido por el facultativo y agregado el día 03/06/20, detallados previamente y los estudios médicos efectuados por la actora, especialmente el estudio solicitado por el perito: RMN de Columna Cervical realizado

en Advance, informado por el especialista Dr. Diego Pegoraro con fecha 11/11/2019 (Informe y CD, reservado a fs. 219)-

A su vez, recuerdo las conclusiones la pericia médica del Dr. Carlos A. Agüero agregada en autos a fs. 320/322, también ya detallada, al definir su examen de osteomioarticular, describe que la actora presenta por RMN lesiones en columna cervical como son las protrusiones y que a partir del evento denunciado manifiesta y se comprueba dolor y limitación funcional, define una incapacidad por contractura muscular con cambios degenerativos discales de 10%, a fs. 322.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:2412, S. 621.XXIII, originario, 12-9-95, y C. N. Civil, Sala F, L. 49.512 del 18/9/89, entre otros); la indemnización tiene en mira todas las actividades del sujeto y su proyección sobre su personalidad tomada en su integridad (C. N. Civil, Sala F, 28-10-91, Jurisprudencia Cámara Civil, Isis, Sumario 0007811).-

La llamada "vida de relación", está destinada a poner de relieve una comprensión integral de la proyección existencial humana. Se refiere a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, etc.; actividades tales que, en la medida que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituyen daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia (C. N. Civil, Sala H, 11-9-97, Jurisprudencia Cámara Civil, Isis, Sumario 0010540 citado Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, 21/11/2002 ).-

Que llegada hasta aquí, para la cuantificación del rubro debe atenderse a la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en "Pérez Barrientos, D. C/ Alusa S.A. Y O.?", del 30/11/09 - confirmada en in re "Chazarreta" del 9/9/14 Expte. N° 26476/13 y en in re "Hernández Fabián Alejandro C/ Edersa S/ Ordinario", de Fecha 11/08/2015 ésta última que ratificó que el ingreso que debe computarse a los fines de la fórmula es el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente. Como así también, sucesivos pronunciamientos

posteriores del mismo Tribunal.-

Que debo precisar, que se ha señalado que la actora se desempeñaba en dicho tiempo como trabajadora de casas particulares, a los fines que nos ocupan al momento de determinar los ingresos tengo en cuenta la prueba producida según el informe de sus empleadoras, la Sra. Rosa Valenzuela reconoció que la misma prestaba servicios en casa de su madre en el domicilio de Garrone 647 de Viedma y cobraba por esa labor la suma de \$ 45 la hora, trabajando 4 hs. 3 veces a la semana y la Sra. Graciela Gimenez reconoce ser empleadoras de la actora quien trabajaba al momento del hecho, en su domicilio de Carmen de Patagones por 4 hs. 3 veces a la semana por un costo de \$47 la hora. Respuestas agregadas en fecha el 25/08/2020.-

Entonces multiplicando los ingresos de la actora ( $\$45*4*3$  es \$540 por semana por 4 semanas al mes + su otro empleo de  $\$47*4*3$  es por semana \$564\*4 al mes) obtengo que al momento del siniestro percibía mensualmente la suma de \$4.416.-

El porcentaje de incapacidad que tomaré para el cálculo es el definido por el perito médico de autos, considerando que su dictamen no fue cuestionado por las partes.-

La fórmula de cálculo de capital amortizable en el resto de vida útil contempla el grado de incapacidad, el número de períodos de vida útil, un interés puro del 6 % anual y tomando el salario a la fecha del evento. En virtud de ello, estimo prudente y razonable disponer que el monto indemnizatorio en concepto de reparación de la incapacidad permanente sea calculado por un monto de \$4416. Respecto de los dos primeros ítems integrantes de dicha fórmula, se computará una incapacidad del 10 % de la total obrera (pericia médica) y una tasa del 6% anual (la misma es pura y se aplica sobre moneda constante al momento en que se la calcula, y equivale a la renta real que debe producir ese dinero ideal: conf. este Cuerpo in re: "Montiel ..." del 31-10-90). En cuanto al período de vida útil, se ha de considerar como límite del mismo los setenta y cinco (75) años de edad -cfe. la jurisprudencia citada-, a la vez que la edad del actor al momento de ocurrencia del siniestro, esto es 10/12/2012 es de 50 años; finalmente,

En función de la necesaria distinción entre el régimen de las deudas de valor a las que no alcanza el nominalismo y las deudas dinerarias a que alude la doctrina sentada por el Alto Tribunal Provincial, corresponde toda vez que configura una deuda de valor determinar su valor actual al tiempo de la presente sentencia siguiendo de esta forma la ya citada doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial in re ?Loza Longo"(Se. n° 43/2012 Expte. 23987/09 STJRN Sec. N° 1); con la oportuna aclaración apuntada por la Cámara de Apelaciones de Viedma (Conf. In re ?Rosales

Norberto? 5-2013 y el Superior Tribunal de Justicia in re ?Torres, Liliana María? Expte. N° 28407/16-STJ-) y en ?Fleitas" (Expte. N° H- 2RO -2082- L2015 29826/18-STJ) desde el día que ocurrió el hecho y conforme a calculadora oficial del Poder Judicial hasta la sentencia, arroja un monto de \$384.791,27 en el marco del valorativo arbitrio judicial contenido en el art. 165 CPCC y a partir de la presente intereses fijados del mismo modo has

X.2- Daño emergente:

Recuerdo que ?El daño emergente es el perjuicio material efectivamente soportado. Consistirá en el valor de la pérdida que se haya sufrido, lo que implica un empobrecimiento del patrimonio del acreedor a raíz del hecho ilícito.? (?El daño a las personas? G. Azpeitía, E. Lozada, A. Moldes, Ed. Ábaco de Rodolfo Desalma, pág. 29).-

La actora solicita por gastos futuros la suma de \$171.000 y por gastos de traslados \$18.000, solicita gastos de tratamientos futuros, conforme la pericia de parte, deberá pagar por tratamientos para mejorar su dolor, adquirir medicamentos, y gastos en rehabilitación. Estos requerimientos fueron reconocidos por el perito de autos, Dr. Carlos Agüero a fs. 321, donde surge que la actora efectuó tratamientos médicos, de rehabilitación, farmacológicos y se realizaron estadios específicos., debo tener presente que su pericia es presentada en noviembre de 2019, por lo tanto estos gastos fueron pedidos como gastos futuros en demanda (junio de 2015) fueron efectuados previamente a la pericial médica como se acreditó, por lo que deben ser reconocidos.-

Al respecto debo destacar que, doctrinariamente se define a los "gastos terapéuticos", como aquellos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho, hallándose el mismo previsto en el art. 1086 del C. Civil primera parte, constituyendo un daño patrimonial indirecto, por implicar un perjuicio económico reflejo a raíz del mal hecho a la persona, derechos o facultades de la víctima (art. 1068 del C. Civil).-

Al respecto, se ha dicho que ?los?gastos?médicos no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia, pudiendo resultar su evidencia de la naturaleza de las lesiones o de los informes de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes, debiendo, en consecuencia, ser reparados aunque no se hayan demostrado documentalmente, lo que encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio y la correlación entre los?gastos?y las lesiones experimentadas?. ?Por otra parte, la circunstancia que la lesionada haya sido asistido gratuitamente en un hospital o

clínica, sea público o -en su caso- a cargo de su obra social o A.R.T., no descarta que pueda reclamarse por ciertos gastos terapéuticos no cubiertos por el ente toda vez que en la mayoría de estos casos el servicio de salud se circunscribe a los gastos de internación y honorarios médicos, debiendo el paciente abonar los restantes gastos, tales como los medicamentos. (causa N° 155183 RSD 53/14 del 27/2/2014; ésta Cámara

Es que comprobado que la actora fue atendida en un servicio perteneciente a la salud pública, y aun así las lesiones que presentó igualmente generan gastos que son habitualmente reconocidos.-

Tengo en cuenta que al monto solicitado incluirse un monto por tratamiento Psicológico también pretendido en demanda, ya que en palabras del perito psicólogo Lic. Morán cuyo informe pericial fue agregado el 05/11/2020, estos gastos fueron afrontados parcialmente por la Sra. Sáez quien se atendió en servicio público del Hospital A. Zatti pero también debió ingerir psicofármacos, ya que dice expresamente que "En relación al accidente en sí, el mismo, ha cursado sin dejar secuelas psicológicas incapacitantes crónicas, habiendo recibido asistencia psicológica y psiquiátrica oportunamente". El psicólogo reconoce que la paciente estuvo en tratamiento con médico psiquiatra (Dra. Tito Lares) y psicológico (Dra. Ríos) por causales previas al accidentes, evidenciando posterior al momento del hecho un agravamiento de su situación que debió ser tratada también con medicación.-

Por ello, conforme el art. 165 del CPCC otorgó el monto de \$150.000 en concepto de gastos de tratamiento médicos efectuados, incluyendo traslados por el período de recuperación de la actora a causa del siniestro, traídos al presente y de aquí los mismos intereses con la tasa determinada conforme autos "Fleitas" o la que en futuros autos determine el Superior Tribunal de Justicia, hasta su efectivo pago.-

X-3.- Lucro Cesante:

La actora pide por este concepto la suma de \$26.496 por los ingresos de su trabajo que se vio frustrada de percibir durante 6 meses que estima que fue el tiempo que llevó su rehabilitación.-

Entiendo que el lucro cesante es la ganancia frustrada, la utilidad, beneficio, lucro o provecho de que se ve privado el acreedor por la inejecución total o parcial de la obligación por retardo o mora en su ejecución. (conf. "López, Liliana c/ Alvarado, Justo s/ Daños y perjuicios" Cámara Nacional de Apelaciones en Lo Civil Y Comercial. SAJJ: SUB0151883 , 28/11/1996.).-

Por su parte, para la determinación del lucro cesante es que éste se delimite por un

juicio de probabilidad. A diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el *lucrum cessans* se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso?, añadiendo que ¿es preciso la adecuación o derivación del hecho dañoso según el curso normal de los acontecimientos? (Conf. Carlos Alberto Chiappe S.A. c/ Provincia de Bs. As. s/ Indemnizaciones de daños y perjuicios- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. La Plata, Buenos Aires-Sala 03-Id Saij: Fa00010134).-

Entonces, recordemos que es doctrina sostenida que el lucro cesante no se presume y quien reclama su indemnización debe aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente su existencia, cierto es también que se ha decidido reiteradamente que este daño se considera válido cuando las ganancias frustradas debían ser logradas por el perjudicado con suficiente probabilidad de no haber ocurrido el hecho, sin que se exija una certeza absoluta, sino apreciada aquella probabilidad con criterio objetivo y de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso. (conf. CNAp. en lo Civ., sala E; 17/04/07, Rubinzal Online; RC J 17296/10).

Por ello, debe demostrarse la producción concreta de pérdidas o ganancias dejadas de percibir, pues por más que el evento dañoso implica generalmente un daño hipotético de beneficios dejados de percibir, tal circunstancia no implica que se deba prescindir de la prueba que acredite su existencia real y efectiva.-

En orden a resolver la procedencia del rubro, observo que la actora ha producido la prueba ofrecida al respecto, tengo en cuenta que según el informe de sus empleadoras, la Sra. Rosa Valenzuela y la Sra. Graciela Gimenez, ambas reconocieron que la actora quien trabajaba al momento del hecho en servicio de limpieza, no trabajó por seis meses, período que necesito para recuperarse del siniestro, según las respuestas agregadas en fecha el 25/08/2020. Lo que coincide con los certificados médicos y la pericial de autos ya descripta, que reconocen tiempos de tratamiento y rehabilitación con kinesiología.-

Por ello, del análisis de los elementos de prueba colectados en autos concluyo que este rubro se encuentra acreditado, considerando el monto pedido en demanda razonable (art. 165 CPCC) y traído a la presente reconociendo por este rubro la suma de \$116.000.-

X -4 Daño Moral:

La actora requiere por este concepto la suma de \$ 75.000, dice que el daño moral se origina frente a los tratamientos médicos y farmacológicos, que debió enfrentar,

sumando al reposo obligatorio, y las lesiones que permanecieron en su cuerpo generando una incapacidad.-

En relación al moral es tarea delicada pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al artículo 1083 C. Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. La dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, etc.-

Que, en relación al mismo, conforme lo advierte Matilde Zavala de González, lo esencial y determinante es el resultado de la violación del derecho y de la frustración del interés vinculado al bien protegido: las derivaciones anímicamente perjudiciales de un hecho que engendra responsabilidad civil. De tal modo, el daño moral es definible como "una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial". (Conf. Resarcimiento de Daños 2a- "Daños a las personas" ed. 1993 pág. 567/569).-

Y así, se ha entendido que "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante" (conf: C.S.J.N. autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 6/3/07, Tomo 330, pág. 563). También se considera que el daño moral no es susceptible de prueba directa (Bustamante Alsina, Jorge, «Teoría general de la responsabilidad civil», Abeledo Perrot, octava edición, 1993, página 244).-

Observo en este punto el Informe del Lic. José Paulo Morán presentado el día 5/11/2020 quien describe en relación a la actora que "el hecho vivenciado tuvo características traumáticas en tanto el accidente, de escala baja en sus consecuencias gravosas, la remitió de manera retroactiva, en términos subjetivos, al accidente de tránsito, ocurrido en el año 1996, en el cual pierden la vida su por entonces marido de 39 años de edad y su hijo de 13 años; pérdida, esta segunda, que según se constata tanto en la entrevista como en lo consignado en la Historia Clínica no fue superada plenamente mediante un

trabajo de duelo que le permita que tal pérdida vaya al pasado y pese al dolor no siga irradiando malestar y padecimiento subjetivo de la misma magnitud casi como hace 24 años, momento en que ocurrieron esas pérdidas?. En tal sentido, el accidente segundo operó como un agravante de su estado psicológico anterior, poniendo de manifiesto la no elaboración, la no asimilación (en términos de que el monto de energía psíquica) Concluye el Psicólogo de autos que ??en la actualidad, más allá del dolor que refiere en la zona cervical y brazo afectado, la actora en términos psicológicos no presenta lo que bien se encuentra en el concepto jurídico de daño psíquico (en tanto presencia reactiva de un trastorno psicopatológico, en relación causal con un hecho dañoso, novedoso en la biografía de la persona y consolidado), no se debe dejar de ponderar el malestar subjetivo que vivenció, puesto de manifiesto en el desarrollo de un cuadro depresivo, en la necesidad de asistencia psicológica por más de un año y que actualmente continúa recibiendo de manera no regular (a demanda de la peritada) en Centro Periférico del Barrio 20 de Junio.-

Aconseja que deberá ponderarse el sufrimiento personal vivenciado por la peritada, el menoscabo en su salud física que el accidente le provocó no pudiendo volver a trabajar en tareas de limpieza, ??el revivir de manera sumamente angustiante y displacentera las pérdidas tanto de su por entonces marido (año 1996) y su hijo adolescente; las alteraciones que sufrió en la calidad de su reposo nocturno durante al menos tres años (insomnio medio); el verse confrontada a un accidente en el que temió por su vida y que en la misma proporción le generó un estado de desasosiego profundo que le duró al menos seis meses en relación a qué hubiese sido de sus otros hijos si ella hubiese fallecido en el mismo; las dificultades que presentó, producto de su cuadro depresivo, para poder continuar con actividades que hacían a su goce y esparcimiento personal, tal como se referencia en la Historia Clínica rubricada por la psicóloga tratante?. (fs. 7 informe de Lic. Morán).-

Considerando todo lo dicho se evidencia un daño moral cierto y para fijar su monto "...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado..." (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).-

Por ello, teniendo presente lo solicitado por la actora respecto de éste rubro y haciendo aplicación del artículo 165 del CPCC, entiendo razonable hacer lugar a este concepto por la suma de \$300.000.-

Asimismo aplicando a estas sumas un interés fijo del 8% desde la fecha del siniestro al presente, según determino nuestro STJ in re "Garrido". Es decir que "...cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital.... Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. (conf CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014; ídem STJ - Se. N° 100/16, in re: "T., L. M.

XI- Que en conclusión la demanda entablada por la Sra. Mónica Angélica Sáez prospera contra los Sres. Aván Juan Ferreyra y José Moisés Ramos, quienes deberán responder frente a la actora, en forma concurrente (art. 1113 C.C y art.184 C. Com.) con la única limitación del pago total de la indemnización aquí concedida a la transportada y respecto de sus citadas en garantía, La perseverancia Seguros S.A y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, son condenadas considerando el límite de sus pólizas art. 118 LS y jurisprudencia del STJRN conf. Se. 50/13 "Lucero" y "Romero" Se. 08/20-, por la suma de \$ 1.155,605,95 (comprendiendo los rubros de incapacidad sobreviniente por un monto de \$384.791,27, daño emergente por \$150.000, lucro cesante por la suma de \$ 116.000 y daño moral \$ 504.814,68 todas calculadas a la fecha de la presente) y desde aquí, con más la tasa de interés dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia conforme calculadora del Poder Judicial determinado en autos "Fleitas", hasta su efect

XII.- Que en cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN en autos "Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/simulación", sent. del 10/04/2012), el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 68 ap. 1 del C.Pr. el que debe conjugarse con el de la integralidad del daño, corresponde imponerlas a las demandadas vencidas y conforme la letra de las pólizas agregadas en autos a las citadas en garantía (art. 109 y 110 LS ).-

XIII.- Que para la estimación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38, 39, 48 y 50 y conc. L.A.).-

De este modo regulándose los honorarios profesionales para el Dr. Pablo Omar Gálatro, actuando como patrocinante de la actora, en la suma equivalente al 15% -conforme el Artículo 8 -Ley G 2212.-

En caso de los letrados Dres. Juan Ignacio Ciancaglini, Gustavo Martín Chirico y Pablo Montenegro, actuando en conjunto como patrocinantes del demandado Sr. Aván Juan Ferreyra y como apoderados de la Compañía Citada en garantía La Perseverancia Seguros S. A y también el Dr. Federico León Gallardo, representante de la Citada en garantía, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y patrocinante del Sr. José M. Ramos, quienes conforman un litisconsorcio pasivo según autos ?Lino Andrea Liliana c/ Provincia de Río Negro y Kanje Iris s/ Daños y perjuicios (Expte. 7442/2011CAV) en un 12%+40%+40% dividido en 4 representación (arts. 6, 7, 8, 10, 12, 39, 48 y 50 Ley G 2212).-

Además, los honorarios de los peritos accidentológico, Ing. Carlos A. Riat, médico Dr. Carlos A. Agüero, y perito Psicólogo Lic. José Paulo Morán en la suma equivalente al 4% (según lo dispuesto en la última parte del art.18 de la ley de peritos N° 5.069, no puede superar conjuntamente el 12%).-

Y teniendo en cuenta que los honorarios regulados superan el 25% determinado en el art. 77 del CPCC según lo dispuesto por nuestro máximo Tribunal en autos ?Mazzuchelli, Mabel Noemí C/ M.S.C.B. S /Daños y Perjuicios s/ Casación? debo aplicar un coeficiente de reducción -equitativo y proporcional- a todas las partes para no superar el límite nombrado el cual se fija en \$288.901,48 (25% de \$1.155,605,95). Ello da como resultado, para el letrado de la parte actora la suma de \$160.500 (\$173.340,89 \*92,5926%) y la suma global de la parte demandada por su actuación profesional y con derecho a cobro de honorarios, se fija en la suma de \$251.665,31 (\$271.798,51 \*92.5926%) producto de adoptar sobre el monto base \$1.155,605,95 el 12 %, y hacer incidir sobre éste el 40%, como consecuencia de la actividad en el doble carácter de apoderado letrado, + otro 40%, -fruto del incremento generado por la existencia de un litis consorcio- y ese monto dividirse por 4 (cada representación), con aplicación del índice de reducción d

Y por último regular los honorarios de los peritos: accidentológico, Ing. Carlos A. Riat, médico Dr. Carlos A. Agüero, y perito Psicólogo Lic. José Paulo Morán en la suma de

\$42.800,22 a cada uno (\$46.224,23 \*92.5926%-según lo dispuesto en la última parte del art.18 de la ley de peritos N° 5.069, no puede superar conjuntamente el 12%).-

RESUELVO:

I.-Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 39/49 y 52 por la Sra. Mónica Angélica Sáez, y condenar a los Sres. Aván Juan Ferreyra, José Moisés Ramos, en los términos desarrollados en el considerando pertinente (art. 1113 C.C y art. 184 C. Com.) en forma concurrente y a sus citadas en garantía, La perseverancia Seguros S.A y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, considerando el límite de sus pólizas art. 118 LS - conforme Doctrina Legal STJ -, a pagar en el plazo de 10 días a la actora, la suma de \$1.155,605,95 (comprendiendo los rubros de incapacidad sobreviniente \$384.791,27, daño emergente \$150.000, lucro cesante \$116.000 y daño moral \$503.801 todas calculadas a la fecha de la presente), y desde aquí, con más la tasa de interés dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia conforme calculadora del Poder Judicial determinado en autos "Fleitas?", hasta su efectivo pago.-

II.- Imponer las costas a ambos demandados y sus citadas en garantía recordando el principio de indemnidad del Asegurado (Conf. Art. 109 y 110 LS y args. Art. 68 CPCC).-

III.- Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Pablo Omár Gálatro, actuando como patrocinante de la actora, en la suma de \$ 160.500 (\$ 173.340,89 \*92,5926%-conf- 15% - el Art. 8 -Ley G 2212).-

Para Dres. Juan Ignacio Ciancaglini, Gustavo Martín Chirico y Pablo Montenegro, en conjunto, apoderados de la Compañía La Perseverancia Seguros S.A y como patrocinantes del demandado Sr. Aván Juan Ferreyra en la suma de \$125.832,64 (\$62.916,32 por cada presentación);(conf. 12%+40%+40%-\*92.5926%/4) y para el Dr. Federico León Gallardo en la suma de \$ 41.944,21 (conf.12%+40%+40% \*92.5926%/4-1/3) como letrado patrocinante del Sr. José Ramos y la misma suma de \$ 41.944,21 como representante de la Citada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Por último regular los honorarios de los peritos accidentológico, Ing. Carlos A. Riat, médico Dr. Carlos A. Aguero, y perito Psicólogo Lic. José Paulo Morán en la suma de \$42.800,22 a cada uno (\$ \*92.5926%- conf. 4%-última parte del art. 18 de la ley de peritos N° 5.069, MB. \$1.155,605,95).-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

MARIA GABRIELA TAMARIT

Jueza-